

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza.- Estado Libre y Soberano de Puebla.- H. Congreso del Estado de Puebla.- LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones II, XII y XVI, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47, 48 fracciones II, XII y XVI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la atención, asistencia, protección y reparación integral de las personas víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en el Estado de Puebla.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a los tres poderes constitucionales del Estado y a las autoridades del ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Artículo 2.- El Estado reconoce como derechos básicos en favor de las víctimas: el derecho a la verdad; a la justicia; a la reparación integral; a que la violación de sus derechos humanos por abuso del poder del Estado o sus funcionarios, no se repita; y a que se le reconozca como víctimas con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, en términos de esta Ley.

Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley, son de manera enunciativa y no limitativa: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se denominarán víctimas del delito a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier deterioro a su integridad, bienes o derechos como consecuencia de la comisión de un delito; y víctimas de derechos humanos, a quienes hayan sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier deterioro a su integridad, bienes o derechos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa o quienes sufran daño por auxiliarla, son víctimas indirectas.

Se entiende por víctima potencial a toda persona que de alguna forma sufra daño o peligre en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por los vocablos siguientes:

I. Autoridades Locales: El Ejecutivo Estatal, El Poder Judicial del Estado, El Poder Legislativo del Estado, los Ayuntamientos de los municipios y sus servidores públicos;

II. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico de las Víctimas;

III. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

V. Ley: La Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

VI. Ley General: La Ley General de Víctimas;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla;

VIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla; y

IX. Comisión de Derechos Humanos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Artículo 5.- Los derechos a que se refiere esta Ley y la Ley General en favor de las víctimas del delito serán ministrados por las autoridades que la misma establece, en el ámbito de su competencia, por la Procuraduría y por las dependencias y áreas a las que ésta las canalice.

Los derechos a que se refiere esta Ley y la Ley General en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, serán ministrados por las autoridades que la misma establece, en el ámbito de su competencia, por la Comisión de Derechos Humanos, sus Visitadurías Generales y por las dependencias y áreas a las que ésta las canalice.

Artículo 6.- En la aplicación de esta Ley, también se observarán, en lo conducente, las disposiciones legales contenidas en la Ley General o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, que constituyan derechos más favorables a aquélla.

CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 7.- La Comisión Ejecutiva es la instancia de coordinación de las autoridades responsables de la atención a las víctimas en el Estado. Se conformará de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Comisión de Derechos Humanos, en calidad de secretario técnico;
- III. El Titular de la Secretaría de Salud;
- IV. El Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla;
- VII. Cuatro ciudadanos designados conforme al reglamento.

Artículo 8.- A invitación de la Comisión Ejecutiva, podrán participar, con derecho a voz, las Autoridades Estatales y municipales sujetas a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 9.- La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos cada tres meses en forma ordinaria y las veces que sea necesario en forma extraordinaria, en términos del orden del día que generen la Procuraduría y la Comisión de Derechos Humanos; en sus sesiones se promoverá la asistencia de invitados, en su caso, de representantes de víctimas y de derechos humanos; el orden del día incluirá la participación de voz de éstos, en caso que así lo soliciten.

Artículo 10.- En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en beneficio de las víctimas a que se refiere esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como en el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las autoridades responsables de la atención a las víctimas en el Estado.

Artículo 11.- La Comisión Ejecutiva, además de las atribuciones que le confiera el Reglamento, tendrá las siguientes:

I. Fungir como instancia de coordinación de las autoridades a que obliga esta Ley en la protección de las víctimas, otorgamiento de ayuda, asistencia o reparación integral;

II. Coordinar acciones de implementación de medidas de asistencia y atención a las víctimas y medidas para garantizar la no repetición de la victimización, así como su difusión;

III. Coordinar acciones para la evaluación y el seguimiento a ésta de la atención a víctimas que hayan otorgado cada autoridad responsable en el Estado y en los municipios;

IV. Coordinar acciones para que las autoridades responsables de la atención a que se refiere esta Ley generen estadísticas;

V. Promover la firma de convenios de coordinación entre las Autoridades Locales para la implementación de las medidas que se requieran para la protección oportuna de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VI. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley; y

VII. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las atribuciones que expresamente le corresponden al Estado y a los municipios por disposición de la Ley General.

Artículo 12.- Las autoridades operativas, además de las atribuciones que le confiera el Reglamento, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes:

I. Ser, en el ámbito de su competencia, las instancias ejecutivas de la Comisión Ejecutiva;

II. Integrar un Registro Estatal de Víctimas, con los datos mínimos que requiere la Ley General, y promover los enlaces correspondientes con las autoridades federales para que forme parte del Registro Nacional y su constante actualización;

III. Instituir asesorías jurídicas para víctimas del delito y para víctimas de violaciones de derechos humanos, y coordinar sus labores en los casos en que sea necesario por el tipo de victimización;

IV. Determinar medidas de asistencia y atención a las víctimas y medidas para garantizar la no repetición de la victimización;

V. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

VI. Promover en el Estado, una política integral, acorde a la política nacional y políticas públicas de prevención de delitos y de violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

VII. Coordinar a las Autoridades Locales en la implementación de las medidas para la protección oportuna de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;

VIII. Preparar, en coordinación con las demás autoridades responsables en la atención a víctimas, el informe anual sobre las actividades o programas en materia de atención y protección a víctimas en el Estado;

IX. Establecer las directrices para alimentar de información al Registro Estatal de Víctimas;

X. Fungir como enlace de coordinación entre las Autoridades Locales, la Federación y las demás entidades federativas para el logro de los objetivos de esta Ley;

XI. Promover que las Autoridades Locales adecuen sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, para que incluyan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del Estado, emitir y dar seguimiento a los acuerdos que sean necesarios para garantizar un estándar mínimo de atención a las víctimas, en términos de las disposiciones de esta Ley; y

XIII. Crear a propuesta de algún participante de sus sesiones, programas emergentes para los fines de esta Ley, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 13.- Para la atención de víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, la Comisión Ejecutiva podrá constituir comités en temas específicos, con base en la información y las estadísticas que se generen en cada una de las materias de su competencia.

En estos comités, estará los que incluyan la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes.

Artículo 14.- El seguimiento y la evaluación de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, serán agregados al orden del día de las sesiones posteriores a la que se emitieron hasta su total conclusión.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, DE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN, Y DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN

Artículo 15.- Las víctimas tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir un trato comprensivo y de respeto a su dignidad, por parte de los servidores públicos y de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;

II. Obtener desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada;

III. Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna, la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

IV. Ser asesorados y representados jurídicamente por el Ministerio Público, en el proceso penal, salvo los casos en que el asesor jurídico intervenga conforme lo determine esta Ley;

V. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

El Asesor jurídico particular que designe la víctima, deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio;

VI. Solicitar la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho victimizante sean necesarios para su recuperación;

VII. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;

VIII. Recibir asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto;

IX. Recibir información adecuada y oportuna respecto a las instituciones a las que puede acudir para su atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello;

X. Obtener una atención integral, con perspectiva de género;

XI. Acceder a la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial Mexicana respectiva, en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres;

XII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en el Código de Procedimientos Penales aplicable a dicho proceso;

XIV. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, de oficio se les nombrará un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua;

XV. Efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicitan;

XVI. Protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas;

XVII. Contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición;

XVIII. Ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;

XIX. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XX. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XXI. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna;

XXII. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional;

XXIII. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;

XXIV. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral;

XXV. A que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional correspondiente;

XXVI. A optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de la mediación o la conciliación.

La Procuraduría llevará un registro y un análisis de evaluación de resultados sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna del conflicto;

XXVII. Trabajar de forma colectiva para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad y contar con espacios donde se trabaje el apoyo individual o colectivo;

XXVIII. A solicitar al agente del Ministerio Público o Juez de Control que se le provea en forma inmediata protección para ella, y en su caso, para sus familiares cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición.

XXIX. A solicitar ante el agente del Ministerio Público o Juez de Control según corresponda, medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, y

XXX. Los demás señalados por la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Para el caso de las fracciones XXVIII y XXIX, se otorgarán las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares en los términos que prevea la Ley de la materia.

Artículo 16.- Las víctimas recibirán atención, asistencia y protección oportunas o de urgencia de acuerdo a las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante. Se entiende como tales:

I. Atención. Acción de dar información, orientación y canalización jurídica y psicosocial a la víctima, con el propósito de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;

II. Asistencia. Conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada, incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica; y

III. Protección. Apoyo y auxilio que se les preste para garantizar su seguridad por parte de las autoridades obligadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás ordenamientos.

Artículo 17.- En el ámbito de su competencia, los poderes en el Estado, las Autoridades Estatales y municipales, así como cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, deben velar por sí, y en su caso, cooperar cuando así se los solicite la Procuraduría o la Comisión de Derechos Humanos, en términos de esta Ley, por y para la atención y protección de las víctimas, así como para proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.

Artículo 18.- Para brindar la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la Procuraduría y la Comisión de Derechos Humanos, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Delito y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas de violaciones a Derechos Humanos, respectivamente, podrán autorizar la aplicación de recursos en términos de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 19.- El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Delito, se integrará por:

- I. Los recursos aportados por la Federación, el Estado y los municipios;
- II. Los montos de reparación del daño no reclamados por las víctimas;
- III. Los donativos que hicieren a su favor los particulares y organismos nacionales e internacionales;
- IV. Los recursos provenientes del pago de las multas que impongan los Tribunales del Estado en materia Penal, así como de las multas inherentes a la conmutación de sanciones de prisión;
- V. Las reparaciones del daño cuando sean determinados por delitos en agravio del Estado;
- VI. Los montos que resulten de hacer efectivas las garantías hipotecarias y personales de los convenios de conmutación que se firmen en términos de esta Ley y de su Reglamento;
- VII. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el propio fondo;
- VIII. Los generados por los bienes que por cualquier título legal adquiera; y
- IX. Los demás recursos que se determinen.

El fondo a que se refiere este artículo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local o carga municipal en las operaciones que realice.

Artículo 20.- El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas de violaciones a derechos humanos se integrará por:

- I. Los recursos aportados por la Federación, el Estado y los municipios;
- II. Los donativos que hicieren a su favor los particulares y organismos nacionales e internacionales;

III. Los montos que resulten de las sanciones económicas que se impongan en procedimientos administrativos de responsabilidad por violaciones a las disposiciones de esta Ley;

IV. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el propio fondo;

V. Los generados por los bienes que por cualquier título legal adquiera; y

VI. Los demás recursos que se determinen.

El fondo a que se refiere este artículo estará exento de toda imposición de carácter fiscal local o carga municipal en las operaciones que realice.

Artículo 21.- En la administración y operación de los fondos a que se refiere esta Ley, podrá disponerse anualmente, hasta de la tercera parte del monto total de cada fondo.

Artículo 22.- De acuerdo con sus competencias y capacidades, cuando una víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, las Autoridades Locales, adoptarán de forma oportuna las medidas que sean necesarias, para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 23.- Las medidas de protección a las víctimas se implementarán con base en los principios siguientes:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar y tendrán en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

Artículo 24.- La erogación de recursos específicos a cargo de alguno de los fondos a los que se refiere esta Ley, para la ejecución de las medidas de asistencia y atención específicas que solicite la víctima del delito o de violación a derechos humanos, será aprobada por las autoridades responsables del fondo del que se trate e informada a la Comisión Ejecutiva en la sesión posterior inmediata a su ejercicio.

Artículo 25.- Para la vigilancia de la efectividad de las medidas de asistencia y atención a que se refiere este Capítulo, en su solicitud, autorización y ejecución, los asesores jurídicos de las víctimas, podrán actuar en acompañamiento o previa autorización de la víctima, y les corresponderá:

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;

II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

III. Orientar, asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

IV. Formular denuncias o querellas;

V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;

VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar porque las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad; y

VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado.

El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Artículo 26.- Para mejor proveer las disposiciones de esta Ley, la Comisión Ejecutiva, promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, especialmente con aquellas que otorguen servicios de salud, educación y asistencia social.

Artículo 27.- En caso de imposibilidad para proceder a la atención, otorgamiento de la asistencia, y protección gestionados por la Comisión Ejecutiva, las dependencias de la Administración Pública o cualquier otro obligado conforme esta Ley, deberán motivar y fundar su negativa por escrito.

Artículo 28.- Las medidas que se adopten para evidenciar la garantía de no repetición a que tiene derecho la víctima, además de lo que establezcan las disposiciones legales de la materia, incluirán el análisis y diagnóstico de los procedimientos internos de las estructuras a las que se encuentren adscritas las autoridades que hayan permitido la violación de derechos humanos, y determinarán las modificaciones necesarias con la finalidad de que se prevenga o elimine el factor que dio motivo a la misma.

Artículo 29.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima, no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y.

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, las autoridades operativas, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar, que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y
- V. Las autoridades operativas podrán tomar en consideración las determinaciones de:
 - a. El Ministerio Público;
 - b. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos de que se trate;
 - c. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del fondo correspondiente y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- Las autoridades operativas otorgarán las medidas a que se refiere este Capítulo, a las víctimas del delito mediante la prestación de los servicios por

sí o mediante la colaboración de otras instituciones o el suministro de los artículos necesarios. En ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

Artículo 32.- Además de las atribuciones que para la atención y protección a víctimas le corresponden al Ministerio Público, tendrá las siguientes:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, la legislación penal y procesal penal respectiva y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

III. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

IV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

V. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;

VI. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

VII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;

VIII. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

IX. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;

X. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo

puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia; y

XI. Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

Artículo 33.- Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;

III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;

IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;

V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

VIII. Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;

IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;

X. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso; y

XI. Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

Artículo 34.- Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;
- V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos; y
- VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO IV. DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS POR LA PROCURADURÍA Y POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 35.- La Procuraduría implementará las políticas y estrategias necesarias para que las víctimas del delito tengan la protección efectiva, urgente o de reparación integral, a las personas que se les reconozca su calidad de víctima, en términos de esta Ley.

La Procuraduría será la encargada de la operatividad en la protección a las víctimas de delitos.

Artículo 36.- La atención y asistencia necesarias de urgencia o de reparación integral a quienes acrediten el daño o menoscabo de los derechos en términos de esta Ley, serán proporcionadas por la Procuraduría por sí, o en coordinación con las instancias públicas o privadas competentes, teniendo éstas la potestad de subrogarse por ministerio de esta Ley en sus derechos a la reparación del daño,

por el costo total de las medidas otorgadas, en contra del obligado a la reparación del daño o de la aseguradora en su caso.

Artículo 37.- La Procuraduría ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima, o las instituciones a las que se refiere el artículo anterior, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en la vía civil en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 38.- La protección a víctimas por la comisión de conductas consideradas delictivas, comprenderá:

- I. La gestión para la atención médica de emergencia, atención psicológica y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;
- II. El pago de gastos médicos, de atención psicológica, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;
- III. La provisión de víveres hasta por el término de tres meses al lesionado y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;
- IV. El otorgamiento de los servicios funerarios, consistentes en: traslado del cuerpo, ataúd, equipo de velación, gastos de inhumación y trámites inherentes a la expedición del certificado de defunción correspondiente; y
- V. La canalización en su caso de las víctimas, a instituciones de asistencia que operen en el Estado.

Artículo 39.- A efecto de ampliar al máximo la cobertura que esta Ley señala, la Procuraduría deberá actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las agencias del Ministerio Público.

Artículo 40.- La Procuraduría y la Comisión de Derechos Humanos brindarán, con la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los organismos públicos de asistencia social, estatal y municipal, el alojamiento y la alimentación durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima que se encuentre en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentre amenazada o desplazada de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ella o de la violación de sus derechos humanos, supere las condiciones de emergencia y pueda retomar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar. Los servicios serán contratados o brindados directamente, en términos del Reglamento.

Artículo 41.- La atención de las víctimas de violación de derechos humanos será en los términos que las disposiciones reglamentarias contengan.

Artículo 42.- Los servicios a que se refiere la presente Ley, tomarán en cuenta la gravedad del daño sufrido por las víctimas que determinará prioridad en su asistencia, si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores, discapacitados y población indígena.

CAPÍTULO V. COMPENSACIONES

Artículo 43.- Para efectos de la compensación subsidiaria a que tienen derechos, las víctimas, en aquellos casos en que la víctima del delito haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, la Procuraduría, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes, deberá cuantificar los bienes y servicios que al efecto deben proporcionar las Autoridades Locales como parte de la compensación a la que tiene derecho la víctima del delito.

El Estado tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 44.- Para efectos de la compensación a que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo el error judicial, la cuantificación se realizará de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 45.- Para ser beneficiarios del apoyo de los fondos a que se refiere esta Ley, además de los requisitos que al efecto establezca el Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Víctimas y anteceder una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral, y en su caso, la compensación.

Artículo 46.- La integración, el uso, modificación e impugnación de la cancelación de los datos del Registro Estatal de Víctimas será en términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan para tal efecto.

Se podrá cancelar el registro cuando resulte que la solicitud sea contraria a la verdad o que la persona no es víctima.

Artículo 47.- Las formas de reparación simbólica deberán estar previamente acordadas por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 48.- El Reglamento determinará la autoridad responsable de velar por la efectiva reparación de los daños considerables al medio ambiente.

Artículo 49.- Si se determina legalmente que la conducta no fue delictiva, la Procuraduría informará a los interesados, de ser el caso, el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por vía civil, dejando constancia de tal informe en el expediente respectivo.

Artículo 50.- En caso de que se determine que la conducta no sea delictuosa y se hayan realizado erogaciones por parte del Fondo para atención de urgencia, la Procuraduría deducirá los derechos del Estado como subrogado legal, por conducto del área que dispongan las disposiciones reglamentarias; pero si tuviere carácter delictivo, esos derechos serán tutelados por el Ministerio Público en el proceso correspondiente.

Artículo 51.- Cuando un sentenciado a quien se le hubiere concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiere pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará a la Procuraduría, la que con audiencia del propio sentenciado o de su defensor y con vista en los estudios de personalidad practicados a éste, y previa entrega de garantía, autorizará que el pago se efectúe mediante exhibiciones iguales, mensuales y sucesivas, dentro de un plazo que no excederá de cinco años, con un interés que en ningún caso podrá ser superior al que el propio fondo obtenga por sus inversiones, dentro del mismo periodo.

Dicha autorización surtirá efectos, siempre y cuando el interesado entere ante la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la oficina recaudadora correspondiente, el 10% del importe de la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se expida la autorización, cuya copia respectiva, surtirá efectos de orden de pago. El duplicado oficial de los recibos que extienda la autoridad fiscal al efecto, también servirá de orden de pago en relación con las subsecuentes exhibiciones que deba efectuar el sentenciado en los términos de la autorización concedida.

Artículo 52.- Expedida la autorización y acreditado el pago a que se refiere el artículo precedente, la Procuraduría comunicará a la autoridad judicial dicha circunstancia, para que proceda a la libertad inmediata del sentenciado.

Artículo 53.- Es obligación del sentenciado acreditar ante la Procuraduría, mediante la exhibición de los recibos correspondientes expedidos por la autoridad fiscal, que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en los términos de la autorización concedida.

Artículo 54.- Cualquier conducta contraria a la obligación de las Autoridades Locales de otorgar la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, en términos de esta Ley, podrá ser denunciada ante los órganos competentes.

Será conducta contraria a las obligaciones que para los agentes del Ministerio Público impone esta Ley, además de las que se refiere el párrafo anterior, abstenerse de tutelar los derechos del Estado en la subrogación del justiciable, respecto a las erogaciones que para atención de urgencia se hayan realizado ante hechos delictivos.

Artículo 55.- El incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, dará lugar a las sanciones administrativas en términos de las disposiciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil quince, con la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal respectivo.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de junio de 1996 y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Reglamento de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos seguirá vigente en tanto se emiten las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en todo aquello que no la contravenga.

TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento de la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva deberá constituirse dentro de los noventa días hábiles posteriores al de la publicación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el punto inmediato anterior.

QUINTO.- En tanto se constituyen las instituciones a que se refiere este ordenamiento legal, la Procuraduría atenderá a las víctimas del delito, a través de las áreas actualmente competentes que determina su Reglamento.

SEXTO.- En tanto se actualizan los plazos a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia, proveerá lo conducente para atender a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el Estado.

SÉPTIMO.- El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Delito, una vez que se constituya, conforme las disposiciones reglamentarias que

se emitan para tal efecto, se integrará inicialmente con el monto que a esa fecha integre el Fondo constituido en términos de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

OCTAVO.- Las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que a la entrada en vigor del presente Decreto mencionen a la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos o al Fondo para la Protección a Víctimas del Delito, se entenderá que se refieren a esta Ley y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Delito.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce. Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

REFORMA.- Se reforman las fracciones II a VIII del artículo 4, el artículo 5, las fracciones IV al XXVII del artículo 15, y la fracción III del artículo 25; Se adiciona la fracción IX al artículo 4, las fracciones XXVIII, XXIX y XXX del artículo 15, y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII al artículo 25, todos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para la atención de las víctimas del delito de trata de personas, el Estado y sus municipios se deberán de coordinar atendiendo lo dispuesto por la Ley General de la materia.

CUARTO. Las asesoras y asesores jurídicos de oficio de las víctimas, serán designados por la Institución correspondiente en la medida en que lo permita el presupuesto que se le asigne para tal fin.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil catorce. Diputada Presidenta.- MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- FRANCISCO MOTA QUIROZ.- Rúbrica. Diputado Secretario.- JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALOONADO VENEGAS.- Rúbrica.